

De la Prisión Provincial de Zamora: Emilio Prieto Prieto.
 De la Prisión Provincial de Zaragoza: Gregorio Pardo
 Fuertes.
 De la Prisión Preventiva de Ceuta: Antonio Gandiaga Pan-
 duro.
 De la Prisión Preventiva de Melilla: Manuel Martínez Arca.
 Del Destacamento Penal de Badarán (Logroño): Rufino Zal-
 divar García.
 Del Destacamento Penal de Oquendo (Lugo): Bernardo José
 Canga Antuña, Ramón Cernadas Boo.
 Del Destacamento Penal de Mirasierra-Puencarral (Madrid):
 José Rojas González.
 De la Colonia Agrícola Penitenciaria de Herrera de la Man-
 cha (Ciudad Real): Antonio Díaz Martín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 San Sebastián, 20 de agosto de 1964.

ITURMENDI

Umo. Sr. Director general de Prisiones.

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros
 y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto
 por el Procurador don Eusebio Sans Coll, en represen-
 tación de don Miguel Comajuan Rovira, contra cali-
 ficación del Registrador de la Propiedad de Mataró,
 en una escritura en que se constituía una servidumbre.**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Pro-
 curador don Eusebio Sans Coll, en representación de don Miguel
 Comajuan Rovira, contra la negativa del Registrador de la Propie-
 dad de Mataró a inscribir una escritura en que se constituía
 una servidumbre, pendiente en este Centro en virtud de apela-
 ción del recurrente.

Resultando que por escritura otorgada en Badalona, el 29 de
 diciembre de 1946, ante el Notario don Ramón Torras Clapés,
 los señores don Raimundo, don Carlos y don Enrique Vilaclara
 Cerón y doña Carlota Cerón Grases, vendieron a don Miguel
 Comajuan Rovira una finca que se había formado por segregación
 de otra denominada «Casa Rovira», constituida a su vez
 por otras tres fincas registrales distintas; que la finca vendida
 al señor Comajuan se describía así: «Una extensión de terreno
 situada en Alella, partida «Manso Monnar y Cabris de Roix»,
 que consta de dieciséis áreas de terreno cultivo con naranjos y
 diecinueve áreas trescientas centíareas de yermo, o sea, un total
 de treinta y cinco áreas trescientas centíareas, lindante al Sur
 con Araceli Fabra, antes José Cabus, y por las restantes lindes
 con los señores vendedores. Esta finca gozará de una pluma
 diaria de agua, sacada la primera de la que fluye de la mina
 «Mulas de Abaix», cual agua también venden a don Miguel
 Comajuan; que en la escritura de venta se hacía constar lo
 siguiente: «Es pacto que los vendedores se obligan a dar paso
 a la finca vendida por el torrente que partiendo de la carre-
 tera general, en dirección NE., y que separa la heredad Ro-
 vira y la finca de don Ramón Cardona, entronca, formando
 ángulo en dirección SE., con el camino que conduce a las
 viñas propiedad de la heredad Rovira, por el cual tendrá dere-
 cho de paso a pie y con toda clase de vehículos, así como
 los suministros de gas, electricidad, etc., que precise el terreno
 vendido»; que por otra escritura complementaria, otorgada
 por los mismos contratantes el 3 de diciembre de 1953, ante
 el Notario de Barcelona don Francisco Virgili Sorribes, se se-
 ñaló en un plano levantado por tres Peritos, que se unió al
 final de la escritura como formando parte integrante de la
 misma, el trazado, anchura y demás características del cam-
 ino a construir, especificándose que su uso comprende el
 paso a pie y de toda clase de vehículos de tracción mecánica
 o animal que permitan la anchura y condiciones del mismo,
 y el derecho y acondicionamiento de paso de instalaciones de
 gas, electricidad, teléfono y de todos aquellos servicios análo-
 gos que en el sucesivo puedan precisarse por el usuario;
 y que se convino que la construcción del camino sería a cargo
 de don Miguel Comajuan Rovira, y la conservación, por cuenta
 de los dueños de los terrenos, señores Vilaclara, añadiéndose
 que dicho camino será destinado a exclusivo uso de las fincas
 de actual propiedad de los señores Vilaclara y del señor Co-
 majuan.

Resultando que presentados en el Registro los anteriores
 documentos, se inscribió la compraventa, y en cuanto a la ser-
 vidumbre, se puso la siguiente nota: «Suspendida la inscripción
 de la servidumbre a que se refiere el precedente documento, por-
 que ni en éste ni en el de su referencia se describen la finca pro-
 piedad sirviente en forma reglamentaria, ni la servidumbre de que
 se trata de un modo directo y específico; y que solicitada anota-
 ción preventiva, fué también denegada con nota del tenor literal
 siguiente: «Solicitada por el presentante anotación preventiva
 de la suspensión a que se refiere la nota anterior, no puede prac-
 ticarse aquélla porque a la vista de este documento y del otro
 que se acompaña, autorizado por el Notario que fué de Bada-
 lona, don Ramón Torras Clapés, a 10 de agosto de 1963 (debe
 ser la escritura de 29 de diciembre de 1946, de la cual se expi-

dió una segunda copia en la fecha indicada), no llega a conocerse
 cuál es la finca predio sirviente en que deberá extenderse la
 anotación».

Resultando que el Procurador don Eusebio Sans Coll, en
 nombre de don Miguel Comajuan Rovira, interpuso recurso
 gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que no
 tiene explicación decir que se ignora cuál es el predio sirviente
 en un caso como el presente, en que se segrega parte de una
 gran finca para formar otra nueva que se vende a un com-
 prador que inscribe su adquisición en el Registro, conviniéndose
 por ambas partes establecer una servidumbre de paso al pre-
 dio vendido a través de la finca de que se segregó; que son
 dos los defectos que las notas objeto del recurso atribuyen a
 los documentos presentados a inscripción: 1. que no se des-
 cribe la finca predio sirviente en forma reglamentaria, por lo
 que no puede identificarse; y 2. que la servidumbre de que
 se trata no se describe de modo directo y específico; que no
 conoce ninguna disposición legal o reglamentaria que regule
 la forma en que debe describirse el predio sirviente, bastando
 lógicamente con que en el título venga identificado; que en
 la escritura de 1947 se dice que la finca vendida «se segrega y
 procede de las suertes A' y C', de la siguiente finca total...»,
 siguiendo con la descripción y datos registrales de estas ma-
 trices y terminando con el pacto de dar paso a la finca vendida
 por el lugar y condiciones que se concretaron en la escritura
 de 3 de diciembre de 1953; que la realidad parece ser que du-
 rante los años transcurridos desde el otorgamiento de las
 escrituras de referencia, la finca predio sirviente ha sido objeto
 de segregaciones y divisiones, si bien entre sus antiguos dueños,
 por lo que ninguno puede alegar condición de tercero; que
 aun en el supuesto de que existiese algún tercero, no se pro-
 duciría ninguna alteración, por el principio de la indivisi-
 bilidad de las servidumbres, proclamado por el artículo 535
 del Código Civil, según el cual, «si el predio sirviente se di-
 vide entre dos o más, la servidumbre no se modifica, y cada
 uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corres-
 ponda»; que, por tanto, lo procedente hubiera sido practicar
 la inscripción sobre todas las fincas que procedan por segre-
 gación del primitivo predio sirviente; que en cuanto a que
 la servidumbre no se describe de modo directo y específico,
 se remite a los pactos correspondientes de la escritura de
 3 de diciembre de 1953, y si el Registrador se refiere al modo
 de ejercitarse, la jurisprudencia tiene declarado que basta
 con que se afirme la realidad del derecho y el lugar por donde
 puede hacerse efectivo, dejando para más adelante la concre-
 ción de este lugar, con su extensión y límites, lo que no afecta
 a la existencia del derecho, sino a su ejercicio (sentencia de
 31 de octubre de 1952); y que como fundamentos de Derecho
 invocaba los artículos 2.º párrafo segundo; 65, párrafos
 primero y segundo; 42, párrafo noveno; 66 y 96 de la Ley Hipote-
 cataria, y 111, párrafo primero; 113, 118 y 130 del Reglamento
 para su aplicación.

Resultando que el Registrador informó: que después del
 otorgamiento de las escrituras calificadas se han practicado
 múltiples segregaciones en las fincas 110 y 112, de las que pro-
 cede la que pertenece al recurrente; que tales fincas figuran
 inscritas libres de cargas, a nombre de personas distintas que
 no pueden quedar afectadas por la servidumbre cuestionada,
 aunque tales fincas formaban parte del predio sirviente cuando
 la servidumbre se constituyó, en 29 de diciembre de 1947;
 que para mayor claridad de su informe, acompaña nota ex-
 plicativa y situación actual de las fincas 110 y 112, en donde
 se ve que no consta, en las correspondientes inscripciones, des-
 cripción de resto ni nueva inscripción del mismo como finca
 independiente, según previene el artículo 50 del Reglamento
 Hipotecario; que hasta que dicha descripción de resto se haga
 y se inscriba como finca nueva, no se podrá inscribir la servi-
 dumbre en el predio sirviente, según previene el artículo 13 de
 la Ley Hipotecaria; que ya cuando se practicaron las segre-
 gaciones con las que se formó la finca del recurrente, no se
 pudo inscribir la servidumbre que se constituía en su favor
 porque los restos que integraban el predio sirviente no se
 describieron en forma reglamentaria; que esta exigencia es
 ineludible, hasta tal punto, que si se ordenase la práctica
 del asiento sería preciso que se describiese el resto o restos
 citados para poder cumplir lo que se mandase; que el Re-
 gistrador no puede tomar datos de otros documentos que las
 propias escrituras, por lo que no sirven los planos acompaña-
 dos a las mismas si en ellas no se recogen fielmente las
 particularidades oportunas; que no consta, por tanto, de modo
 reglamentario, conforme determina el número 2 del artícu-
 lo noveno del Reglamento Hipotecario, la extensión del derecho
 que se pretende inscribir; que tampoco está determinado de
 modo directo y preciso el predio dominante, puesto que se dice
 en la escritura objeto del recurso que el camino en que consiste
 la servidumbre «será destinado a exclusivo uso de las fincas
 de actual propiedad de los señores Vilaclara y del señor Coma-
 juan», expresión inadecuada, puesto que para identificar las
 fincas no basta una simple referencia a sus propietarios o ins-
 cripción; y que si no fué posible, por falta de descripción, in-
 scribir la servidumbre, tampoco se podía practicar, por la misma
 razón, la anotación preventiva, ya que si el predio sirviente
 se hubiese determinado en debida forma, se habría inscrito di-
 rectamente, y para nada hubiera sido preciso la referida anota-
 ción;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que, para mejor proveer, se pidió informe a los Notarios no recurrentes, a través del Presidente de la Audiencia, que los remitió a este Centro para su incorporación al expediente.

Resultando que don Ramón Torrá Clapés, Notario que fué de Badalona y en la actualidad lo es de Barcelona, informó: que la escritura objeto de calificación fué otorgada hace dieciocho años, por lo que es difícil recordar las particularidades que precedieron y concurren en la redacción y autorización de la misma; que tal documento se halla encabezado por el único título de «Compraventa», la cual fué inscrita normalmente, pero existe además un pacto de cuya redacción se deduce que en el momento del otorgamiento las partes contratantes no podían precisar la finca o fincas de la «Heredad Manso Rovira», que debía constituirse en predio sirviente, ni tampoco «concretar y definitivamente establecer la forma y modo de la prestación», por lo cual tuvieron que firmar una escritura de «Aclaración», autorizada por el Notario de Barcelona don Francisco Virgili Sorribes, al que entregaron unos planos y una minuta en la que, a juicio del informante, se incurrió en el error de dar por anteriormente creado el derecho real de servidumbre de paso que luego el señor Comajuan pretendió, por su propia cuenta, sin intervención de los otros interesados, hacer constar en el Registro, señalando al Registrador como predios sirvientes las fincas números 110 y 112 de entre las que forman la «Heredad Manso Rovira»; que examinado con serenidad el pacto en cuestión, se aprecia que se trata de un derecho personal, puesto que los vendedores «se obligan... etc.», y no se describe el resto de las fincas afectadas ni se precisan las características de la servidumbre que, manifiesta el recurrente, concretaron con posterioridad al otorgar la escritura de «Aclaración»; que el tiempo es una realidad más fuerte que la Ley, que ésta convalida con la prescripción y si el recurrente ha sido perjudicado con nuevas inscripciones, la prescripción adquisitiva puede favorecerle; y que, en definitiva, estima acertada la calificación del Registrador;

Resultando que el Notario de Barcelona don Francisco Virgili Sorribes informó: que la escritura de 3 de diciembre de 1953 fué redactada conforme a minuta presentada por los interesados, no habiendo por tanto estudiado la escritura a aclarar; que la descripción del resto de finca cuando se efectúa una segregación no era obligado, conforme al Reglamento vigente al otorgarse la escritura de 29 de diciembre de 1946, ni en la actualidad, en que lo único que se exige, conforme al artículo 50 del Reglamento Hipotecario, es que se hagan constar «las modificaciones en la extensión y los linderos por donde se haya efectuado la segregación», por lo que no cabe alegar incumplimiento de lo estatuido en el citado artículo; que en cuanto a la falta de descripción que la calificación señala, no puede estimarse a la vista de la escritura de «Aclaración» y teniendo en cuenta lo declarado en la Resolución de 9 de octubre de 1928, que en la descripción de las servidumbres prediales el criterio de tolerancia se impone; y que por lo que se refiere a la falta de determinación del predio dominante a que alude el Registrador, en infundada, pues una vez establecida la relación entre dos fincas no es preciso describirlas cada vez que se haga referencia a ellas, y a mayor abundamiento se acompañaron unos planos—copia de los cuales une al informe—levantados por técnicos, firmados por los otorgantes y autenticados por el Notario autorizante, que expresan mejor que las palabras las características del camino de la servidumbre y la situación de los dos predios.

Vistos los artículos 530, 535, 536 y 537 del Código Civil, 9, 13 y 42 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de este Centro de 9 de octubre de 1928;

Considerando que la cuestión que plantea este recurso consiste en dilucidar si puede tomarse anotación preventiva de suspensión de una inscripción de servidumbre voluntaria sobre el predio sirviente, dada la forma en que aparece descrito en la primera escritura de compraventa de 29 de diciembre de 1946, aclarada la constitución de servidumbre por otra posterior de 3 de diciembre de 1953, y si además podrá inscribirse en base a los términos en que aparece fijada la propia servidumbre;

Considerando que si tenemos en cuenta que en el momento de extenderse la nota de calificación en las escrituras presentadas en el Registro—de fechas muy anteriores a la del asiento de presentación—la situación del predio sirviente ha sufrido modificaciones en sus circunstancias físicas por diversas segregaciones realizadas—como pone de manifiesto la certificación aportada—por lo que no coincide la descripción reseñada en el título con las actuales de los asientos vigentes, es obvio que mientras esta discordancia no se rectifique, existe un obstáculo derivado de los propios libros registrales que impide el asiento pretendido;

Considerando que en la inscripción de toda servidumbre predial habrán de hacerse constar todas las circunstancias que con arreglo al artículo 9 de la Ley sean necesarias para su determinación e identificación, por tratarse de un gravamen que se impone sobre un predio y que ha de afectar a su titular y a los posibles adquirentes del inmueble, y aun con el criterio de tolerancia que en esta materia debe imperar y que ya proclamó la Resolución de este Centro de 9 de octubre de 1928,

es lo cierto que en la escritura de aclaración la servidumbre constituida no reúne todos los elementos necesarios para ello, pese a la prolija redacción de la minuta que la sirve de base, y aun sin entrar a determinar el valor que haya de reconocerse a los documentos protocolizados, algunos datos, como la anchura del paso, no aparecen determinados con la claridad y fijación que toda servidumbre exige.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1965.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 15 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de diciembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Argüelles Alvarez de la Campa.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Mariano Argüelles Alvarez de la Campa, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Ordenes del Ministerio del Ejército de fechas 6 de junio y 5 de octubre de 1963, por las que se desestimó su petición de rectificación de su escalafonamiento, se ha dictado sentencia, con fecha 23 de diciembre de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Mariano Argüelles y Alvarez de la Campa, contra Ordenes del Ministerio del Ejército de fechas 6 de junio y 5 de octubre de 1963, por las que, respectivamente, se desestimó petición de rectificación de escalafonamiento, con mejora del número que ostentaba en el mismo, y no se accedió a la reposición solicitada del anterior; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército (Dirección General de Instrucción y Enseñanza).

ORDEN de 18 de febrero de 1965 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales y Músicos de tercera del Cuerpo de Policía Armada que se mencionan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales y Músicos de tercera, asimilados a Sargento, de estas Fuerzas que a continuación se detallan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir de 1 de febrero de 1965:

Sargento don Pablo Calvo Justo.

A partir de 1 de marzo de 1965:

Sargento don Antonio Beaumont Arina.